

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00654-00
DEMANDANTE: ELECTRO INDUSTRIALES DEL VALLE LTDA
DEMANDADA: MAEDS CONSTRUCTORES S.A.S

AUTO N°4145
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós 2022

Visto el contenido del informe secretarial, y las diligencias de notificación intentada a la sociedad demandada, MAEDS CONSTRUCTORES S.A.S., al correo electrónico maed92@gmail.com, procedera el despacho a glosarlo a los autos, sin consideración alguna, habida cuenta que la misma, no cumple con los presupuestos que establece el numeral 3º. del artículo 291 del C.G.P., en razón a que no anexo, la comunicación que en donde se le informa a la parte pasiva la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar y demás presupuestos que en el se establece.

Por tanto, se le conmina para que realice en debida forma la notificación al demandado, conforme lo establece el estatuto procesal, cumpliendo todos los presupuestos que establece la referida norma, al correo electrónico maed92@gmail.com, dado que es el que aparece en el certificado de cámara de comercio de la sociedad demandada, de conformidad con el numeral 2º. Ibidem.

Finalmente, se advierte que la dirección física calle 37 # 20-69 de la ciudad de Villavicencio, a la cual informa la parte actora, realizará la notificación del demandado, no será tenida en cuenta, dado que la misma no corresponde a la referida en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, conforme lo establece el artículo 2º. Del estatuto procesal.

Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia 3605 de fecha 12 de septiembre de 2022.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese a los autos sin consideración alguna, las diligencias atinentes a la notificación a la parte pasiva MAEDS CONSTRUCTORES S.A.S., por

lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: conminar a la parte actora para que realice en debida forma la notificación al demandado, con el cumplimiento de los presupuestos que establece el Estatuto Procesal, o la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia 3605 de fecha 12 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE

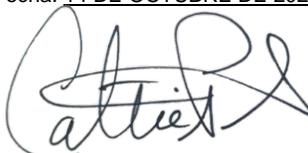


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°181

De Fecha: 14 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 13 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00984-00

DEMANDANTES: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: MARGARITA ROSA VERHELST PIMIENTA

AUTO No. 4146

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y el memorial allí referido, se evidencia que la apoderada actora, para dar cumplimiento a lo requerido por esta instancia, en providencia de fecha 30 de septiembre de la anualidad, informa que, con la presentación de la demanda, indica que en repetidas ocasiones notifico personalmente a la demandada Rosas Verhelst, al correo electrónico maverpi123@hotmail.com, adjuntando para ello las correspondientes constancias, de las cuales el despacho no tuvo en cuenta, dado que aporto evidencia sobre la obtención del correo, por tanto informa que adoso al proceso solicitud de crédito, que da cuenta de los datos personales que la señora Margarita Rosa, suministro. Por lo anterior, solicita se orden seguir adelante la ejecución.

En relación a dicho escrito, es necesario rescatar, que La Ley 2213 de 2022, en su Artículo 8º. Establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayado del Juzgado.

De lo anterior, significa que para garantizar la correcta notificación, y el derecho de defensa y contradicción del demandado, deberá la parte actora, allegar a las presentes diligencias, *las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar*, que permitan determinar con certeza, que el correo electrónico maverpi123@hotmail.com, corresponde y es el que utiliza la señora Margarita Rosa Verhelst Pimienta, puesto que, si bien la parte actora, acredita cómo obtuvo el correo de la demandada, es decir, aportando los pantallazos de rigor, lo cierto es que con tal documento no se logra acreditar que el canal electrónico referido, es el que utiliza la mencionada demandada, en los términos de la Ley 2213 del 2022, es decir que debe la interesada, acreditar que hubo una comunicación efectiva entre las partes, requisito que aún no ha cumplido la parte actora,

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección electrónica o en la Dirección física: CL 10 No.56-90, Cali –Valle del cauca,

informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3895 del 30 de septiembre de 2022.

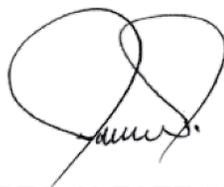
RESUELVE

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA la notificación realizada por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte delantera de la presente providencia.

SEGUNDO. COMINAR a la parte demandante para que adelante la notificación de la pasiva en la dirección: CL 10 No.56-90, Cali –Valle del cauca, según el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o siguiendo lo advertido en delantera.

TERCERO. Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3895 del 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

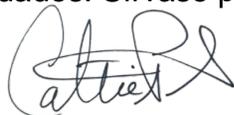
En Estado N° 181

De Fecha: 14 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado actor, al correo electrónico, mediante el cual informa que allega resultado del trámite de notificación por aviso a los demandados. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00055-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: JOSE ARMANDO MORENO y BENJAMIN MORENO ESCOBAR

AUTO No. 4143

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial y una vez revisadas las presentes actuaciones, se evidencia, que el resultado del aviso del que hacer referencia la actora, no fue adosada a las presentes diligencias, en consecuencia, procederá el despacho a glosar a los autos sin consideración alguna, el memorial referido.

Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia de fecha 06 de septiembre de la anualidad.

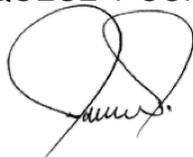
En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Glosar a los autos, sin consideración alguna, el memorial allegado por la actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

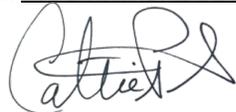
SEGUNDO: sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia de fecha 06 de septiembre de la anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°181
De Fecha: <u>14 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole, que se encuentra pendiente que la parte perfeccione medida cautelar. Provea usted

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00078-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI
DEMANDADOS: JESUS JAIRO CASTAÑEDA PATIÑO, LUIS ALBERTO
CASTAÑEDA RAMOS

AUTO No 4186

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 3037 de fecha 09 de agosto de 2022, respecto al demandado Jesús Jairo Castañeda Patino, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada, mediante providencia 3037 de fecha 09 de agosto de 2022, respecto al demandado Jesús Jairo Castañeda Patino, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°181
De Fecha: 14 DE/OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de octubre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00221-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JOSE EDIBER CHANCHI HOYOS

AUTO No. 4127

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la parte demandada JOSE EDIBER CHANCHI HOYOS, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que la misma quedo debidamente notificada el día 11 de octubre de 2022 y por tanto, debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, término que vence el 31 de octubre de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos la notificación realizada a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°181
De Fecha: <u>14 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 13 de octubre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00227-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: MARISOL MURILLO BURITICA

AUTO No. 4147

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación de la demandada Marisol Murillo Buritica, al correo electrónico: lusmary10@yahoo.es, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma e-entrega de Servientrega, con resultado “acuse de recibo”

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, que, para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la misma, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, que además de demostrar cómo se obtuvo el correo e informar que la entrega arrojó como resultado “acuse de recibo”, debe el actor, además, allegar las evidencias que permitan establecer que tal correo electrónico, corresponde y es el que utiliza el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que el correo electrónico lusmary10@yahoo.es, al que remitió las diligencias de notificación, pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información no se tiene la certeza que efectivamente sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado **allegar** “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisitos que aún no ha acreditado la parte actora al expediente, pues no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo el correo de la demandada ni de que en efecto, es el utilizado por ella.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente, por tanto, la activa deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado y En consecuencia se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección electrónica o a la física, carrera 87 No. 4-101 de la ciudad de Cali, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

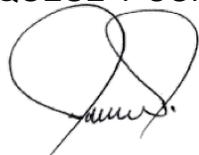
PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico lusmary10@yahoo.es, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias

tendientes a lograr la notificación del demandado MARISOL MURILLO BURITICA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

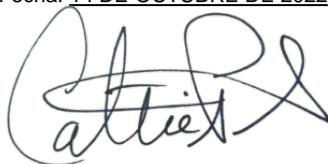


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°181

De Fecha: 14 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PAOLO ANDRES PARADA CACERES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00301-00

AUTO No. 4149

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación al demandado, en donde el actor manifiesta haber reunido los presupuestos dados por la Ley 2213 de 2022, no obstante, advierte la instancia que la empresa de correo certificado emitió constancia de notificación efectiva en la dirección calle 20 101ª 37 apto. 513 torre 4 ciudad jardín de Cali.

Conforme a lo anterior, se observa que, en la comunicación que le fue remitida a la parte demandada, lo refiere como Notificación – Ley 2213 de 2022, en donde le previene de los términos que establece la Ley 2213 de 2022, es decir, que se le indica al señor Cáceres, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, siendo que en realidad la notificación fue física, no electrónica por tanto, debía seguir los lineamientos de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso y no los de la ley prenombrada, como quiera que ya agoto el trámite que establece el artículo 291 Ibidem.

Por lo anterior, es necesario que la actora remita de nuevo la notificación al demandado, pues mencionar en la comunicación enviada el conteo de términos de que trata la Ley 2213 de 2022, siendo que la notificación fue física, es inducir en error a la pasiva, pudiéndole ocasionar confusión en la misma, pues el conteo de términos entre una y otra disposición normativa son muy diferentes, por esta razón se estaría vulnerando el principio de publicidad, y por el ende el derecho de contradicción y de defensa que le asiste al demandado, por tanto deberá realizar en debida forma la comunicación, siguiendo los parámetros expuestos en el canon 292 del CGP y notificar a la parte demandada, a la misma a la dirección donde surtió efectos la notificación que establece el artículo 291 Ibidem, esto es a la dirección, esto es, dirección calle 20 101ª 37 apto. 513 torre 4 ciudad jardín de Cali.

En consecuencia, se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

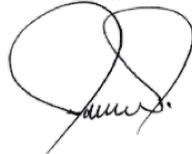
PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada al demandado señor PAOLO ANDRES PARADA CACERES, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se admitió el presente asunto al demandado PAOLO ANDRES PARADA CACERES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección: calle 20 101ª 37 apto. 513 torre 4 ciudad jardín de Cali. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado PAOLO ANDRES PARADA CACERES, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N°<u>181</u></p> <p>De Fecha: <u>14 DE OCTUBRE DE 2022</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARÍA. 13 de octubre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00447-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE VALDERRAMA CUELLAR

AUTO No. 4149

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Manifiesta la apoderada actora, que la dirección electrónica de la parte demandada fue sustraída, de la base de datos del banco, suministrada por la parte demandada en el momento de adquirir productos bancarios, del cual aporta pantallazo, aduce que, en cuanto a lo concerniente al requerimiento del despacho, adjunta correo electrónico remitido por el área de gestión comercial al correo electrónico del demandado.

Al respecto es necesario señalar, que las diligencias, allegadas por la parte actora, no reúne las exigencias legales que la Ley 2213 del 2022, puesto que si bien es cierto la parte demandante a través del área de gestión comercial remite un mensaje a través del correo electrónico, a.f.valderrama@outlook, con dicha acción, no se acredita que el referido correo, corresponde y es el utilizado por la demandada, nótese que la aludida normativa exige que se cumpla, no solo el requisito de informar y acreditar de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado, sino que también establece: “y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” Es decir que debe el interesado, también acreditar que hubo una comunicación efectiva entre las partes, requisito que aún no ha acreditado la parte actora, pues no se allegaron las evidencias que en efecto, el correo informado, es el utilizado por la demandada, por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado, es el que da la certeza, que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información, no se tiene la certeza que efectivamente ese correo, sea el utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar.

Por tanto, estese a lo resuelto en providencia de fecha 30 de septiembre de la anualidad, sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3626 del 16 de septiembre de 2022

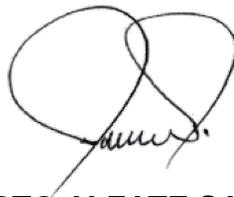
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: estese a lo resuelto en auto de fecha 30 de septiembre de anualidad, conforme lo expuesto en delantera.

SEGUNDO: Sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3626 del 16 de septiembre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 181

De Fecha: 14 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 13 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00490-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL NUÑEZ RAMÍREZ

AUTO No. 4149

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación del demandado Rafael Nuñez Ramírez, al correo electrónico: elisamarlene24@hotmail.com, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma e-entrega de Servientrega, con resultado “acuse de recibo”

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, que, para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la misma, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, que además de demostrar cómo obtuvo el correo e informar que la entrega arrojó como resultado “acuse de recibo”, debe el actor, además, allegar las evidencias que permitan establecer que tal correo electrónico, corresponde y es el que utiliza el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que el correo electrónico elisamarlene24@hotmail.com, al que remitió las diligencias de notificación, pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa

del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información no se tiene la certeza que efectivamente sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado **allegar** “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisitos que aún no ha acreditado la parte actora al expediente, pues no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo el correo de la demandada ni de que en efecto, es el utilizado por ella.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente, por tanto, la activa deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado, lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia 3879 de fecha 29 de septiembre de 2022.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección electrónica o a la física, CR 13 No. 11-51 Santiago De Cali, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico elisamarlene24@hotmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: a la parte demandante para que adelante la notificación de la pasiva en la dirección: CR 13 No. 11-51 SANTIAGO DE CALI, según el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o siguiendo lo advertido en delantera.

TERCERO. Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3879 de fecha 29 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

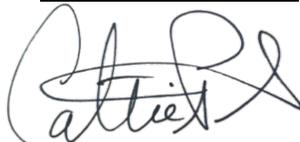


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 181

De Fecha: 14 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 13 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00498-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RAMÓN ELIAS GONZÁLEZ GORDILLO

AUTO No. 4150

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada actora, allega diligencias atinentes a la notificación intentada al demandado, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando que fue remitida al correo electrónico patico3838@gmail.com, informado por la EPS SURA, en respuesta al oficio 832 del despacho. Por lo anterior, solicita se orden seguir adelante la ejecución.

En relación a dicho escrito, es necesario rescatar, que La Ley 2213 de 2022, en su Artículo 8º. Establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayado del Juzgado.

De lo anterior, significa que para garantizar la correcta notificación, y el derecho de defensa y contradicción del demandado, deberá la parte actora, allegar a las presentes diligencias, *las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar*, que permitan determinar con certeza, que el correo electrónico patico3838@gmail.com, corresponde y es el que utiliza el señor Ramon Elías Gonzales, puesto que, si bien la parte actora, acredita que el correo referido, fue el que suministro la EPS SURA, lo cierto es que no logra acreditar que el canal electrónico referido, es el que utiliza el mencionado demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022, es decir que debe la interesada, acreditar que hubo una comunicación efectiva entre las partes, a través, requisito que aún no ha cumplido la parte actora,

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección electrónica o en la Dirección física: Carrera 20 No. 42 -42, en la ciudad de Cali, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3820 del 28 de septiembre de 2022.

RESUELVE

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA la notificación realizada por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte delantera de la presente providencia.

SEGUNDO. COMINAR a la parte demandante para que adelante la notificación de la pasiva en la dirección: Carrera 20 No. 42 -42, en la ciudad de Cali, según el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o siguiendo lo advertido en delantera.

TERCERO. Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3820 del 28 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 181

De Fecha: 14 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del trámite de aprehensión y entrega, por pago parcial de la obligación, presentado por la apoderada judicial del acreedor garantizado, quien solicita además la cancelación de la medida u orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JZQ153.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00591-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
NIT.900.628.110-3

GARANTE: JOHN CARLOS CAYCEDO VASQUEZ CC.1.047.432.052

Auto No. 4172

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Trece (13) de Octubre de Dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de la abogada, relativa a la terminación por pago parcial de la obligación, improcedente la misma, por cuanto dicho trámite conforme al Decreto 1835 del 2015, es adelantado exclusivamente por el acreedor garantizado y lo único que le corresponde a este despacho es lograr el decomiso del bien y entregarlo al beneficiario conforme a la garantía mobiliaria aportada, sin que le asista facultad alguna para adoptar decisión dentro de dicho trámite. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NIEGUESE la terminación del trámite de aprehensión y entrega del bien por pago parcial de la obligación, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. ORDENASE el levantamiento de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el vehículo de placas JZQ153 objeto de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. SE ORDENA el DESGLOSE en abstracto del contrato de garantía mobiliaria y registro de la misma.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 181 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00620-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: SILVIO AURELIO CERON GOMEZ

AUTO N°4185
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós 2022

Visto el contenido del informe secretarial, y las diligencias de notificación intentada al demandado SILVIO AURELIO CERON GOMEZ, a las direcciones CARRERA 12 # 11 - 101 y CALLE 72 # 10 - 03 de la ciudad de Cali, procedera el despacho a glosarlo a los autos, sin consideración alguna, habida cuenta que la misma, no cumple con los presupuestos que establece el numeral 3º. Inciso 4º. del artículo 291 del C.G.P., en razón a que no anexo, constancia sobre la entrega en las direcciones arriba referidas, expedida por la empresa de mensajería.

Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia 3881 de fecha 29 de septiembre de 2022.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese a los autos sin consideración alguna, las diligencias atinentes a la notificación a la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia 3881 de fecha 29 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°181
De Fecha: <u>14 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220071300. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: OLGA LOAIZA ZAPATA

DEMANDADA: ASESORIAS E INVERSIONES CAÑAVERALEJO POLANIA VIEDA Y CIA S. EN C. Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00713-00

AUTO No. 4097

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por OLGA LOAIZA ZAPATA, contra ASESORIAS E INVERSIONES CAÑAVERALEJO POLANIA VIEDA Y CIA S. EN C. Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. El poder especial allegado carece de presentación personal, por lo tanto, no reúne el requisito del artículo 74 del Código General del Proceso. Tampoco reúne los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, pues el poder especial se presumirá autentico sin ninguna presentación personal, pero esto, siempre y cuando el poder haya sido otorgado por mensaje de datos, presupuesto que tampoco se evidencia en el presente asunto. Además, en el mismo, debe indicarse la dirección de correo electrónica del abogado, que deberá coincidir con la suministrada en el Registro Nacional de Abogados
- II. Por otra parte, en el líbello rector, no se determinó la cuantía del asunto de conformidad con el numeral tercero del artículo 26 del CGP, acorde a lo plasmado en el numeral 9 del artículo 82 ibídem. Así como tampoco se allegó el documento de la oficina de catastro que acredite el respectivo avalúo del bien.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 181

De Fecha: 14 Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, para que se proceda a dar apertura de la liquidación patrimonial del señor LUIS FERNANDO URBANO CERÓN. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: DIEGO ARMANDO CAMPOS ÁLVAREZ C.C. 94.061.526

RADICACION: 2022-00721-00

AUTO N° 4098
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que nos fue remitido, encuentra el Despacho procedente dar curso al procedimiento de Liquidación Patrimonial del señor DIEGO ARMANDO CAMPOS ÁLVAREZ, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de liquidación patrimonial del señor DIEGO ARMANDO CAMPOS ÁLVAREZ, quien se identifica con la C.C. N° 94.061.526.

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE designese liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

1. OROZCO CRUZ MONICA, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com.
2. TORO JOAQUIN EMILIO, correo electrónico: joaquinjet@hotmail.com.
3. OLAYA ZAMORA PATRICIA, correo electrónico: asesoriaconta10@gmail.com.

Para quienes se fija la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000), M/CTE, como honorarios a cargo del Insolvente, lo anterior en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de

procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el párrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a), para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso (artículo 292 C.G.P) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso, además deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO O LA REPUBLICA), en el que se convoquen a los acreedores en general, a fin de que se hagan parte del procedimiento.

CUARTO: REALÍCESE la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez se allegue la publicación del aviso referenciada en el numeral que antecede, esto conforme lo establece el párrafo del artículo 564 del C.G.P.

Adviértase además, que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido, con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo [108](#) del C.G.P, por lo tanto deberá allegar una certificación de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, conforme lo establece el párrafo segundo del artículo en cita.

QUINTO: ORDENAR al liquidador(a), designado para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta que la valoración de inmuebles y automotores debe atemperarse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444 del C.G.P

SEXTO: OFÍCIESE a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor DIEGO ARMANDO CAMPOS ÁLVAREZ, quien se identifica con la C.C. N° 94.061.526, para que estos sean remitidos de manera inmediata a este Despacho y sean incorporados al presente trámite liquidatorio, advirtiéndose igualmente que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos sobre los bienes del deudor, serán puestos a disposición de este Despacho.

Ofíciense a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a efectos de que se difunda el contenido del presente proveído entre los distintos Despachos Judiciales de este distrito judicial para que procedan de conformidad.

Para tales efectos ofíciense igualmente al juzgado señalado por el insolvente donde cursa el proceso: -2022-00166-00 Juzgado 04 Civil Circuito de Cali – Valle.

SEPTIMO: PREVENIR al deudor del concursado para que solo pague al liquidador, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

OCTAVO: ADVIERTASE al deudor que la apertura de la liquidación produce los efectos consagrados en el Art. 565 del C.G.P.

NOVENO: OFÍCIESE a las entidades que administren bases de datos crediticios DATACREDITO y CIFIN, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial el señor DIEGO ARMANDO CAMPOS ÁLVAREZ, quien se identifica con la C.C. N° 94.061.526, conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 181

De Fecha: 14 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220072500. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: YURY MARITZA SOLARTE RAMÍREZ

DEMANDADA: JONNY DAVID MEDINA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00725-00

AUTO No. 4099

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por YURY MARITZA SOLARTE RAMÍREZ, contra JONNY DAVID MEDINA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. En el líbelo rector, no se determinó la cuantía del asunto de conformidad con el numeral tercero del artículo 26 del CGP, acorde a lo plasmado en el numeral 9 del artículo 82 ibídem. Así como tampoco se allegó el documento de la oficina de catastro que acredite el respectivo avalúo del bien.
- II. Por otra parte, no se indicó el canal digital donde deben ser citados los testigos relacionados en el escrito de la demanda, incumpliendo ello con lo plasmado en el numeral 4 de la Ley 2213 del 2022.
- III. Finalmente, el Juzgado extraña el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos donde indique las personas las personas que figuren como titulares del bien inmueble objeto de usucapir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

OM

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>181</u></p> <p><i>De Fecha: 14 Octubre de 2022</i></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220073400. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: PAULA ANDREA ERAZO SANTOS

DEMANDADA: MARIA AURORA PIEDRAHITA CARDONA, DIANA PATRICIA ERAZO SANTOS, YURANI LISETTE ERAZO MUÑOZ, VICTOR FREDY ERAZO MUÑOZ Y CÓNYUGE SUPERSTITE E HIJOS DEL CAUSANTE JOSE FREDY ERAZO MILLAN Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00734-00

AUTO No. 4100

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por PAULA ANDREA ERAZO SANTOS, contra MARIA AURORA PIEDRAHITA CARDONA, DIANA PATRICIA ERAZO SANTOS, YURANI LISETTE ERAZO MUÑOZ, VICTOR FREDY ERAZO MUÑOZ Y CÓNYUGE SUPERSTITE E HIJOS DEL CAUSANTE JOSE FREDY ERAZO MILLAN Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. El Juzgado extraña el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos donde indique las personas que figuren como titulares del bien inmueble objeto de usucapir.
- II. Por otra parte, se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma, plasmada en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
- III. Finalmente, el togado acto dirige la demanda contra CÓNYUGE SUPERSTITE E HIJOS DEL CAUSANTE JOSE FREDY ERAZO MILLAN, sin determina, si se había iniciado el respectivo proceso de sucesión o no, pues de no haber iniciado, la demanda debió haberse dirigido indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, o en su defecto, en caso de existir proceso de sucesión en curso o terminado, debió ser dirigida la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, conforme lo establece el artículo 87 del C.G.P.

- IV. El poder aportado se encuentra dirigido a un Juez diferente al de conocimiento del presente asunto, situación que debe enmendarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

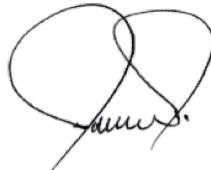
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

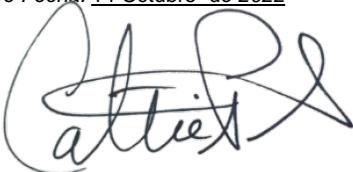
TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>181</u></p> <p><i>De Fecha: 14 Octubre de 2022</i></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220073500. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN

DEMANDANTE: SABIANA ANDREA CASTILLO REYES, YULDER CASTILLO REYES, JOSE LUIS CASTILLO REYES y JHON SEBASTIAN CASTILLO MONTES en representación de su padre JHON JAIRO CASTILLO REYES
CAUSANTES: ODILIA REYES DE CASTILLO y LUIS EDUARDO CASTILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00735-00

AUTO No. 4101

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer a esta sede judicial el día 05 de Octubre de 2022, del presente trámite **DEMANDA DE SUCESIÓN** propuesta por SABIANA ANDREA CASTILLO REYES, YULDER CASTILLO REYES, JOSE LUIS CASTILLO REYES y JHON SEBASTIAN CASTILLO MONTES en representación de su padre JHON JAIRO CASTILLO REYES, siendo causantes los señores ODILIA REYES DE CASTILLO y LUIS EDUARDO CASTILLO, por lo que se hace necesario revisar el numeral quinto del artículo 26 del C.G.P., a efectos de determinar la competencia de esta sede judicial para conocer del asunto de la referencia, por lo que debe memorarse que de conformidad con la norma en cita, en el caso en particular la cuantía se determinará *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

A su vez, el artículo 25 *ibidem* establece que: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Por lo que una vez revisado el libelo rector, encontramos que la parte actora relaciona que los bienes relictos de los causantes ascienden a la suma de \$177.492.224, lo que conlleva consigo a que estemos de cara ante un proceso de mayor cuantía, pues conforme a la norma citada en incisos anteriores, la cuantía del presente asunto superó los 150 SMLMV y por tanto resulta imperioso remitir el presente asunto ante los JUECES DE FAMILIA para lo de su competencia en virtud del numeral noveno del artículo 22 del C.G.P.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado de Familia del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220074100. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JHOAN WILVER ARANA VALENCIA
DEMANDADA: INGENIO PICHICHI S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00741-00

AUTO No. 4102
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por JHOAN WILVER ARANA VALENCIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra INGENIO PICHICHI S.A., observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos al demandado INGENIO PICHICHI S.A., por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibídem.

2°. La parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada actualizada, ya que la aportada es del año 2020.

3°. En atención a que el demandante pretende el reconocimiento de dineros a título de indemnización, deberá realizar el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

4°. Aunado a ello y no menos importante, el líbello demandatorio no cumple con lo preceptuado en el numeral cuarto del artículo 82 del CGP, pues no plasma de manera clara y precisa lo que se pretende. Pues dispone de dos acápites, uno denominado “pretensiones” y otro denominado “declaraciones y condena” donde busca con ello lo mismo, cual es la declaratoria de responsabilidad de la demandada, así como el reconocimiento de indemnizaciones y perjuicios.

Además debe indicar de manera detallada el valor de dichas indemnizaciones y perjuicios que reclama de manera discriminada, pues de ello depende la determinación de la cuantía.

5°. Finalmente, en el numeral primero del acápite de las pretensiones, indica que se le reconozca a título de reparación de daños morales del cónyuge e hijo, pero los mismos no hacen parte del proceso, situación que debe aclarar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 11/10/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220075300. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00753-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: ADRIANA ZAPATA VALENCIA, MARGARITA VICTORIA, FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA

AUTO No 4168

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el Sr. CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, a través de apoderada judicial, contra los ciudadanos ADRIANA ZAPATA VALENCIA, MARGARITA VICTORIA y FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA, observa el despacho que no acredita el pago de la suma de \$4.387.742 que solicita en la pretensión 4.1, correspondiente al saldo de capital de las primas de dinero por concepto de Póliza de Seguros Vida Grupo deudores, respaldada bajo el pagaré No. 12789, cláusula Octava.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

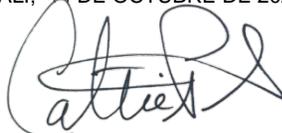


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 181 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 14 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de Octubre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 11/10/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00754-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00754-00
DEMANDANTE: EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS- PROPIEDAD
HORIZONTAL.
DEMANDADO: LINA MARCELA RESTREPO SALCEDO Y MARY SALCEDO
FILIGRANA

AUTO No. 4169

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y posterior secuestro preventivo de los derechos de propiedad que las Demandadas ostenten sobre el Apto. 415 identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-835694**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el despacho se abstendrá de decretarla, toda vez que no determina la ubicación, nomenclaturas y linderos generales y especiales que lo identifiquen plenamente (artículo 83, inciso final del C. G. P.).

De otra parte, atendiendo la solicitud de oficiar a la entidad promotora de salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, donde figura como cotizante del régimen contributivo la Demandada señora **MARY SALCEDO FILIGRANA C.C. 31.225.102**, a fin de que informe al Despacho los datos del empleador de la Demandadas y su rango salarial, este operador judicial negará la misma, toda vez que no se acredita que la parte interesada haya hecho la petición previamente, como lo indica el artículo 43, numeral 4 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra las ciudadanas **LINA MARCELA RESTREPO SALCEDO, MARY SALCEDO FILIGRANA** mayores de edad y vecinas de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$18.656) M/CTE., por concepto de capital correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de Noviembre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el día 1º de Diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$197.000) M/CTE., por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el día 1º de Enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$197.000) M/CTE., por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el día 1º de Febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$197.000) M/CTE., por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el día 1º de Marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$197.000) M/CTE., por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el día 1º de Abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$197.000) M/CTE., por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el día 1º de Mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$197.000) M/CTE., por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el día 1º de Junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$197.000) M/CTE., por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el día 1º de Julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$197.000) M/CTE., por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el día 1º de Agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$197.000) M/CTE., por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el día 1º de Septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

16.- Por el valor de las cuotas de administración con sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre los derechos de propiedad que las demandadas ostenten sobre el Apto. 415

identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-835694**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. NEGAR la solicitud de oficiar a la entidad promotora de salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía

SEXTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No.181 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 14 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 11/10/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220075500. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00755-00
DEMANDANTE: LINA KARIME SAFADY GALLEGO
DEMANDADO: RICARDO FRANCO TORO, NUBIA ISAZA DE TOVAR

AUTO No 4171

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la abogada LINA KARIME SAFADY GALLEGO, actuando en nombre propio, contra los ciudadanos RICARDO FRANCO TORO y NUBIA ISAZA DE TOVAR, observa el despacho que que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1.- Se debe hacer aclaración de la CLÁUSULA PENAL por mora en el pago de los cánones y servicios públicos, relacionada en la pretensión D, ello atendiendo lo normado por el artículo 1601 del Código Civil.

2.- Se pretende en la demanda (pretensiones) el pago de intereses moratorios y de la cláusula penal, conceptos éstos que por equivalentes se excluyen, tal como se desprende de los artículos 1592 y 1600 del Código Civil. Se dice al respecto que la pena contractual (cláusula penal) no es más que la estimación anticipada de los perjuicios que se puedan causar con el incumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

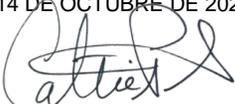
TERCERO. ADVIERTASE a la demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

E2

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 181 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 14 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

